

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026**

Fecha: 3/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 23009 2013 00759	Ordinario	JOSE DURLANDE CEDIEL CUELLAR	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	Auto de Trámite informando inexistencia de títulos por pagar.	02/03/2023		1
41001 41 89006 2021 00411	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA	GISELA ZABALETA LLANOS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio 0500-0501.	02/03/2023		2
41001 41 89006 2021 00445	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	INGRID JOHANA NUÑEZ RODRIGUEZ Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	02/03/2023		1
41001 41 89006 2021 00764	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO	MARIA DEL PILAR PERDOMO Y OTRO	Auto decide recurso Niega reposición.	02/03/2023		1
41001 41 89006 2021 00943	Ejecutivo Singular	DELFIN YARA SERRATO	EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS	Auto 440 CGP	02/03/2023		1
41001 41 89006 2021 00955	Ejecutivo Singular	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA.	JACQUELINE PALENCIA MARROQUIN Y OTRO	Auto 440 CGP	02/03/2023		1
41001 41 89006 2021 00958	Ejecutivo Singular	MARIO RODRIGO CORTES ARTEAGA	HUGO ARMANDO LARA	Auto de Trámite Informando sobre trámite de notificación.	02/03/2023		1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/03/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, marzo dos de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de ejecución de sentencia  
Demandante: José Durlande Cediel Cuéllar  
Demandado: Fondo Nacional del Ahorro  
Radicado: 410014023009 2013 00759 00

En atención a la petición elevada por la apoderada del Fondo Nacional del Ahorro, **INFÓRMESE** que, consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros pendientes de entrega en este proceso.

Así mismo, en lo que respecta a la relación de títulos aportada, se observa lo siguiente:

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	8999992844	Nombre	DEL AHORRO FONDO NACIONAL		
						Número de Títulos	7
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050000773504	12192426	JOSE DURLANDE CEDIEL CUELLAR	PAGADO EN EFECTIVO	12/08/2015	17/09/2015	\$ 380.000,00	
439050000950198	36145049	LUCIA FARFAN MANRIQUE	PAGADO EN EFECTIVO	04/03/2019	15/07/2020	\$ 11.838.285,00	
439050000952048	36145049	LUCIA FARFAN MANRIQUE	PAGADO EN EFECTIVO	19/03/2019	15/07/2020	\$ 1.013.000,00	
439050000952078	12192426	JOSE CEDIEL	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	19/03/2019	28/05/2019	\$ 22.000.000,00	
439050000955968	12192426	JOSE DURLANDE CEDIEL CUELLAR	PAGADO EN EFECTIVO	25/04/2019	29/05/2019	\$ 13.460.186,00	
439050000959887	12192426	JOSE CEDIEL	PAGADO EN EFECTIVO	28/05/2019	05/06/2019	\$ 940.000,00	
439050000959888	12192426	JOSE CEDIEL	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/05/2019	30/07/2019	\$ 21.060.000,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 70.691.471,00</b>	

Como efecto, se observa que los anteriores títulos judiciales ya fueron entregados, conforme se ordenó en el auto de fecha 16 de mayo de 2019, esto es, se le devolvió al Fondo demandado el valor de \$21.060.000,00, depósito que fue pagado con abono en la cuenta indicada por la entidad el 30/07/2019, según se puede apreciar en la columna denominada "Fecha de Pago".

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: JORGE ELIECER LLANOS MURCIA.  
Demandado: GISELA ZABALETA LLANOS y otro.  
Radicado: 410014189006-2021-00411-00

Neiva, marzo dos de dos mil veintitrés

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado **dispone**:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado **DIEGO ARMANDO CEDEÑO**, en el proceso que adelanta BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, bajo radicado Nro. 410014189005-2021-00513-00.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada **GISELA ZABALETA LLANOS**, en el proceso que adelanta CONSUELO CORDOBA CARDOZO ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, bajo radicado Nro. 410014189005-2021-00279-00.

Líbresela respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA  
"JESUS OVIEDO PEREZ" - FET

Demandado: INGRID JOHANNA NUÑEZ RODRIGUEZ y otro.

Radicado: 41001418900620210044500

Neiva, marzo primero de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, este despacho **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA "JESUS OVIEDO PEREZ" - FET al abogado **JUAN CARLOS SALAZAR GAITAN**, advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la respectiva comunicación, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva – Huila, marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 41001-41-89-006-2021-00764-00  
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Cristian Camilo Castro Hurtado  
Demandados: María del Pilar Perdomo Trujillo y  
Luis Armando Rubiano Ramírez

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del proveído de enero 16 de 2023 por medio del cual, se requirió a la parte actora para que proceda a notificar a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

### 2. ANTECEDENTES

#### 2.1 SOLICITUD DE REPOSICIÓN

El extremo ejecutante expuso en su escrito de reposición, en síntesis que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no deroga, modifica o excluye lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. P., respecto a los requisitos previstos para el envío de la notificación personal y de aviso posteriormente, por lo que no es de carácter obligatorio el envío de la copia del escrito de la demanda y sus anexos. Así las cosas, solicitó reponer el auto reprochado y, en consecuencia, seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, teniéndose por notificada a la parte demandada.

#### 2.2 TRASLADO DEL RECURSO

Se precisa que, al considerarse errado el proceso de notificación, no resultó procedente correr traslado del recurso de reposición a la parte demandada.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1 El artículo 318 del C.G.P., dispone que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3.1.2 Ahora bien, disponen los artículos 291 y 292 de la Ley *ibídem* referente al procedimiento de notificación personal y por aviso, que:

*“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)*

*(...)*

*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...)* (Subrayado fuera del texto original).

*“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior (...)* (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el parágrafo 2 del art. 1 de la Ley 2213 de 2022 señala que: *“Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada jurisdicción y especialidad”* (Subrayado fuera del texto original).

Como efecto de las citadas normas, el recurso de reposición contra la orden de notificar correctamente al extremo pasivo va encaminada a revisar si el ejecutante cumplió con los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del C. G. P., referentes al procedimiento de citación para efectos de notificación personal y, ante la falta de comparecencia, por medio de aviso, como si resulta viable la exigencia hecha por este Juzgado conforme a lo reglado por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

### 3.2 CASO CONCRETO

3.2.1 Descendiendo al presente asunto, se tiene que este Despacho mediante proveído de enero 16 de 2023, requirió a la parte actora para que proceda a notificar a los demandados conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, resulta menester precisar que actualmente en el ordenamiento jurídico procesal coexisten dos formas válidas para llevar a cabo el trámite de notificación personal al interior de los procesos judiciales; en otras palabras, resulta potestativa o a elección del demandante surtir el mentado acto procesal conforme a lo reglado por el Código General del Proceso en sus artículos 291, 292 y siguientes, o como lo dicta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en donde, ésta última se erige como norma procesal complementaria, es decir, no derogó ni modificó lo reglamentado por el Estatuto Procesal Civil en comento.

Precisado lo anterior, se observa que, una vez revisadas las piezas probatorias obrantes dentro del plenario, se logra evidenciar que, **(i)** el extremo actor procedió a realizar el trámite de **citación** para efectos de notificación personal a los demandados en la forma prevista por el artículo 291 del C. G. P.; **(ii)** la empresa de servicio postal profirió certificación de notificación devuelta por la causal denominada “rehusado” el pasado 13 de octubre de 2022, sin que la empresa de servicio postal haya dejado la citación en dicho lugar y haya proferido la respectiva constancia de ello, incumpliendo así lo contenido en el inciso 2, numeral 4 del artículo 291 *ibídem*; **(iii)** la parte ejecutante eligió así el trámite de notificación dispuesto por los artículos 291 y 292 del C. G. P., el cual **no** fue surtido correctamente por lo antes anotado; **(iv)** no resulta menester el estudio del trámite adelantado por el demandante respecto de la notificación por aviso definida en el artículo 292 del C. G. P., pues al no superar los requisitos del artículo antecesor, no resultan válidas dichas actuaciones, destacando la regla lógica de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en otras palabras, para que produzca efectos jurídicos las actuaciones en el marco del artículo 292 en cita, debe haberse cumplido lo fijado por el artículo 291 del Estatuto Procesal Civil, situación que no ocurrió en el caso en concreto y, **(v)** el demandante no ha desplegado las gestiones propias del procedimiento reglado por la Ley 2213 de 2022 en lo atinente a la notificación personal del extremo demandado o por lo menos, no aparece probado, pese a contar con dicha facultad para hacerlo. Por lo anterior, la solicitud del libelista no resulta procedente. Se adjuntan pantallazos:

NEIVA, 13 de OCTUBRE de 2022

Doctor:  
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
PALACIO DE JUSTICIA  
NEIVA

Asunto: CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN DEVUELTA  
RAD: 2021-764      GUIA: 10-300539

Respetado Doctor:

Nos permitimos informarle que hemos visitado la oficina y / o residencia del Sr. (a) **MARIA DEL PILAR PERDOMO TRUJILLO**, notificación PERSONAL en el domicilio CR 5 23-40 OF. CORRESPONDENCIA SEDE POSGRADOS USCO de NEIVA, desafortunadamente presentamos la devolución de la notificación por el siguiente motivo: **INFORMAN QUE NO RECIBEN CORRESPONDENCIA PERSONAL**.

1. No existe la dirección.
2. Está en vacaciones.
3. Rehusado.
4. Permanece cerrado.
5. No Reside.
6. Destinatario Desconocido.
7. Inmueble Desocupado.
8. Destinatario Fallecido.
9. Destinatario se trasladó.
10. No funciona en esa dirección.
11. No labora.
12. Falta de información.
13. Zona de difícil acceso.
14. Fuera del perímetro Urbano.

Esperamos brindarles el mejor de los servicios.  
Cordialmente,  
  
SURENVIOS S.A.S.  
NEIVA

NEIVA, 13 de OCTUBRE de 2022

Doctor:  
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
PALACIO DE JUSTICIA  
NEIVA

Asunto: CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN DEVUELTA  
RAD: 2021-764      GUIA: 10-300540

Respetado Doctor:

Nos permitimos informarle que hemos visitado la oficina y / o residencia del Sr. (a) **LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ**, notificación PERSONAL en el domicilio CR 5 23-40 OF. CORRESPONDENCIA SEDE POSGRADOS USCO de NEIVA, desafortunadamente presentamos la devolución de la notificación por el siguiente motivo: **INFORMAN QUE NO RECIBEN CORRESPONDENCIA PERSONAL**.

1. No existe la dirección.
2. Está en vacaciones.
3. Rehusado.
4. Permanece cerrado.
5. No Reside.
6. Destinatario Desconocido.
7. Inmueble Desocupado.
8. Destinatario Fallecido.
9. Destinatario se trasladó.
10. No funciona en esa dirección.
11. No labora.
12. Falta de información.
13. Zona de difícil acceso.
14. Fuera del perímetro Urbano.

Esperamos brindarles el mejor de los servicios.  
Cordialmente,  
  
SURENVIOS S.A.S.  
NEIVA

Conforme a todo lo dicho, no son acertadas las razones expuestas por el recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** la decisión adoptada en auto del 16 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: DELFIN YARA SERRATO  
Demandado: EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS  
Radicado: 410014189006-2021-00943-00

Neiva, marzo dos de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 06 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de DELFIN YARA SERRATO contra EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS.

La referida demandada dio contestación a la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda el 21 de noviembre de 2022, por lo que mediante auto calendarado el 16 de enero de 2023, se tuvo por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiere excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA. LTDA.  
Demandado: FREDDY ALEXANDER CASALLAS LINARES y  
JACQUELINE PALENCIA MARROQUIN  
Radicado: 410014189006-2021-00955-00

Neiva, marzo dos de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 09 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA. LTDA., contra FREDDY ALEXANDER CASALLAS LINARES y JACQUELINE PALENCIA MARROQUIN.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección física el 19 de abril de 2022, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 2213 2022, los mismos se tienen por notificados pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 22 de abril de 2022, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 06 de mayo de 2022, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FREDDY ALEXANDER CASALLAS LINARES y JACQUELINE PALENCIA MARROQUIN, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$240.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte: MARIO RODRIGO CORTÉS ARTEAGA.  
Ddos: HUGO ARMANDO LARA CASTAÑEDA  
Rad. 410014189006-2021-00958-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo dos de dos mil veintitrés

Atendiendo lo manifestado por el ejecutante, se le hace saber que no se requiere de auto autorizando la notificación de los demandados en las nuevas direcciones que se aporten, tan solo se debe informar o manifestar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, afirmación que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, indicando la forma como lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes. Una vez suministrada la nueva dirección, la parte interesada debe tramitar la respectiva notificación en esta última dirección aportada, a lo cual entonces debe procederse.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA